

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00093-00
Accionante: LIZ ELIANA VARGAS GUZMÁN
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Geovanni Andrés Cárdenas Mogollón, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1. Antecedentes

1.1 Hechos

En desarrollo del artículo 2 de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, se exceptuó al INPEC de las restricciones para que sea posible la ampliación de su planta de personal.

El INPEC y la CNSC suscribieron contrato para la ejecución de la Convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, inicialmente para 240 empleos de dragoneante del INPEC.

Explica que en la parte motiva de este Acuerdo se estableció que *“En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos”*.

Señala que participó en la Convocatoria, cumpliendo con todas las reglas del concurso y superó todas las pruebas eliminatorias y clasificatorias.

Agrega que superó la prueba físico atlética que reviste carácter eliminatorio y correspondiéndole, tal como lo anuncia la plataforma de SIMO “*continúa en el concurso*”, la legítima expectativa de acceder a la última etapa de la selección que es la valoración médica, supeditada a la aplicación de planta.

Señala que en el artículo 44 de la citación a valoración médica, se estableció lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO “Proceso de Selección 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”, a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación”.

Por lo anterior, considera que conforme al marco de la convocatoria el INPEC tiene la obligación de actualizar la OPEC, en el número de vacantes realmente existentes en el momento de las etapas cruciales del concurso, siendo una de ellas la conformación de la lista de citados a valoración médica.

Indica que revisada la plataforma de la CNSC en el aplicativo SIMO, se puede ver en el listado de aspirantes aptos, es decir que han superado todas las pruebas, con alta inversión presupuestal y que “*continúan en concurso*” los siguientes números y el límite de citados a valoración médica, sin cumplir la regla del artículo 44 del Acuerdo:

“CURSO COMPLEMENTACIÓN VARONES 1.068 fueron citados TODOS.
CURSO FORMACIÓN VARONES 859 sólo fueron citados 400
CURSO FORMACIÓN MUJERES 1.152 sólo fueron citadas 400”.

Precisa el accionante, que se encuentra entre los seleccionados con la inversión de presupuesto público del Estado Colombiano a través de las Entidades que contratan la ejecución de este concurso, aplicación de

pruebas escritas y físico atlética, pero el no cumplimiento de la regla del Acuerdo, en el sentido de actualizar la OPEC, estando en marcha el concurso, le viola los derechos fundamentales enmarcados principalmente en el debido proceso y va en contra del principio de confianza legítima, porque es una expectativa legítima la ampliación de planta.

Señala que pese a la claridad de la regla invocada y a la solicitud respetuosa dirigida a las dos entidades el 31 de marzo de 2020, no se cumple con la obligación que corresponde a la CNSC y al INPEC, de la actualización de nuevas vacantes que se han producido por distintos motivos, especialmente la expedición del Decreto 150 de febrero de 2020, ampliación de planta de personal del INPEC y así incluirse en la nueva lista de citados a valoración médica.

Indica que en respuesta a su petición la CNSC le manifestó que es una obligación en cabeza del INPEC y que esa entidad no coadministra las plantas de personal de las entidades interesadas en los concursos de méritos. Por su parte el INPEC guarda silencio.

Advierte que con la expedición del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, se incrementó el número de vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC, en un número de 2.300, no existe razón para mantener por una parte el detrimento del presupuesto público que se invirtió en su selección y por otro, la afectación a sus derechos fundamentales que le impiden avanzar en el concurso como considera le asiste el derecho.

Señala que el Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, crea un mandato imperativo e inobjetable a cargo del INPEC, cuál es el de que debe elevar solicitud, cuando se generen vacantes, por cualquier motivo, durante la ejecución de la Convocatoria. Es claro que por la ubicación en el cuerpo del Acuerdo esta obligación cubre todas las etapas del concurso, teniendo en cuenta que en cualquier momento se generaría uno de los motivos por los que se incluyó esta regla, esto es la aprobación de la ampliación de la planta de personal tan anhelada para superar la crisis de personal.

Refiere que los concursos de esta naturaleza exigen un requisito de edad máxima de 25 años, si se mantiene y se acepta como válidas las actuaciones y omisiones de las accionadas, se evidencia un perjuicio irremediable porque pese a cumplir con los requisitos y demostrado el

mérito en la superación de las pruebas, ya no le sería posible participar en un próximo concurso por razón de su edad.

Expone que otorgó poder al abogado para que lo representara ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero indica que los medios de defensa en la jurisdicción, son menos efectivos y oportunos, así como en este momento es imposible tramitarlos por las circunstancias de la emergencia sanitaria. Por lo tanto, es procedente el amparo de los derechos fundamentales como medida transitoria.

Agrega que, conjuntamente se desarrolla la Convocatoria 801 para cargos de ascenso del INPEC, en ese proceso, por encima de las reglas idénticas a las de la Convocatoria 800, se citaron a todos los aspirantes que superaron las pruebas para valoración médica.

1.2 Pretensiones

Solicita la accionante que como mecanismo transitorio se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la CNSC y al INPEC a través de la dependencia que corresponda, que un término perentorio lo siguiente:

“Primera: Me cite a valoración médica dentro de las etapas de la Convocatoria 800 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC y me permita avanzar en el proceso si fuera declarado APTO en valoración médica.

Segundo: Subsidiariamente solicito que, se amparen mis derechos fundamentales de manera definitiva ordenando al INPEC y a la CNSC que me citen a valoración médica como lo indican las reglas del concurso”.

1.4 Trámite procesal.

Recibida la acción constitucional, mediante auto del 1º de junio de 2020, se admitió la presente acción de tutela; providencia que fue debidamente notificada por correo electrónico.

Se ordenó correr traslado por el término de 2 días a las entidades, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante.

Asimismo, se dispuso la vinculación de los aspirantes -mujeres- dentro del “Proceso de Selección 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes”, que no

fueron llamados a la realización de la valoración médica dentro de la referida Convocatoria como consecuencia directa en la aplicación de las vacantes, por lo que se ordenó al presidente de la Comisión del Servicio Civil y al director del del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, publicar en la página web, la solicitud de amparo y del auto que admitió la acción constitucional, para garantizar la intervención de terceros dentro del presente asunto.

1.5 Contestación de la demanda

1.5.1 Comisión Nacional del Servicio Civil

El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante escrito del 5 de junio de 2020, allegado vía correo electrónico, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad.

Indicó que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la aplicación de pruebas médicas contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas, la censura que hace recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, razón por la cual, tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir dicho acto administrativo y hacer valer los derechos que considera le están siendo conculcados; amén, que en el caso bajo estudio no se acredita la existencia del perjuicio irremediable que haga impostergable el mecanismo constitucional.

Por otro lado señaló, que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante - Código 4114 - Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera de la entidad, Proceso de Selección 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes y, para tal efecto, se expidió el Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018.

Precisó que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización, de conformidad con lo establecido en el numeral

1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, razón por la cual, el Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la norma que vincula y controla el concurso de méritos.

Luego de citar las etapas del concurso, aludió que revisado el aplicativo SIMO, se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC 74586, Dragoneante – Curso de Mujeres, Convocatoria 800 de 2018 INPEC-Dragoneantes, siendo que la aspirante no fue citada a valoración médica, toda vez que se encontraba en una posición por debajo del ponderado.

Esgrimió que la última prueba aplicada fue la física atlética y se publicaron las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos el 15 de octubre de 2019.

Aludió que el citado acuerdo se encuentra publicado en la página de la CNSC, desde el 5 de octubre de 2018, para ser consultado por los participantes de la convocatoria y, en ese sentido, los aspirantes conocían los parámetros de la citación a la valoración médica, así como los estándares del proceso concursal, los cuales fueron informados mediante aviso.

Manifestó que para el cargo de Dragoneante se citaron para valoración médica un total de 1.880 aspirantes, para proveer 400 vacantes y las circunstancias que conllevaron a que algunos concursantes no fueran convocados, obedecían a que no se encontraban en una posición de elegibilidad conforme al artículo 44 del acuerdo de convocatoria.

Adujo que el 10 de diciembre de 2019, se publicaron los resultados definitivos de la valoración médica y las respuestas a reclamación.

Afirmó que mediante el Oficio 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020, se amplió las convocadas a los cursos de mujeres adelantados en la Escuela Penitenciaria, atendiendo las necesidades de la entidad en materia de personal, señalando que contaba en ese momento con la capacidad técnica de infraestructura y logística para albergar a más aspirantes al curso.

Refirió que para llevar a cabo el proceso de selección de la Convocatoria 800, suscribió un contrato con la Universidad de Pamplona, el cual se encuentra finalizado.

Por otro lado, sostuvo que el INPEC solicitó la ampliación de su planta de personal, petición que fue aprobada por el Ministerio de Justicia, mediante el Decreto 150 de febrero de 2020, en atención a la organización interna de la entidad, así como los planes y programas institucionales, en el que se dispuso que el Director General de la entidad distribuirá internamente los empleos creados, en el marco de las necesidades del servicio y que los proveerá de conformidad con la normatividad que regula la materia, sin exceder el monto de las apropiaciones incluidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación para el Instituto, situación que tuvo lugar después de las pruebas aplicadas y de la valoración médica de la Convocatoria 800, contrario a lo que refiere la aspirante.

Indicó que dichas vacantes hacen parte del nuevo concurso de méritos que se encuentra en desarrollo, el cual corresponde a la Convocatoria 1356 de 2019, pues así se dejó dispuesto en el párrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, concurso que obra en la página web de la CNSC y al que se puede inscribir la tutelante.

Por último, frente al punto octavo que establece la edad de menos de veinticinco (25) años a la fecha de inicio de las inscripciones para participar, ello no se está vulnerando ningún derecho por parte de la CNSC.

1.5.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

El Coordinador Grupo Tutelas del INPEC, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de las pretensiones de la accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y por no existir fundamento lógico Jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión.

Precisa que a través del Acuerdo CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos abierto para proveer el empleo de Dragoneante Código 4114 grado 11 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fijando cada una de las reglas del proceso de selección, garantizando

libertad de concurrencia e igualdad de oportunidades a los aspirantes que previamente cumplan con ciertas características y condiciones legales.

Entre las reglas de la convocatoria pública Acuerdo 20181000006196 se encuentran las referentes: i) Proceso de selección, entidad responsable – CNSC-, iii) Los requisitos generales de participación, iv) las causales de exclusión dentro de las que resalta “Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Valoración Médica”.

Explica que conforme al artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria 20181000006196 de 2018, la modificación del proceso de selección para incrementar el número de vacantes debía darse de manera previa al inicio de la etapa de inscripciones que comenzó el 18 de febrero de 2019, como se observa:

“ARTÍCULO 14°.- MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. (...)

PARÁGRAFO 2: En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos. (...)”

Por lo anterior y, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante el Acuerdo 20191000000096 del 14 de enero de 2019, se hizo la adición de vacantes en el artículo 11 del Acuerdo CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, pasando de sesenta (60) vacantes para el Curso de Formación y Complementación de Mujeres a cien (100) vacantes.

De tal forma que lo referente al desarrollo de la Convocatoria se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo demuestra el Acuerdo 20181000006196, por tanto, la pretensión de la accionante es competencia exclusiva de la CNSC; conforme a las reglas previamente establecidas que resulta ser ley para las partes.

Por otra parte, advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional como quiera que la accionante cuenta con otro medio de defensa como el previsto en el CPACA, y adicionalmente con las

medidas cautelares que regula el artículo 230 ídem dentro de las que puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo hasta la de impartir órdenes a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer o no hacer.

1.5.3 Intervenciones en la presente acción constitucional

Dentro de término previsto en el auto que admitió la acción constitucional no se presentó intervención alguna.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problemas jurídicos a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas proferidas dentro de un concurso de méritos?
- Resuelta la cuestión precedente se examinará, si se presenta la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Liz Eliana Vargas Guzmán dentro del proceso de selección de la Convocatoria 800 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el empleo de dragoneante en el INPEC.

Para resolver los problemas jurídicos, el Juzgado abordará los siguientes aspectos:

2.2 Procedencia de la tutela en concurso de méritos

Pese a que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones

sean irremediables, la Corte Constitucional ha estipulado algunas excepciones.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, como lo son los de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, ese Alto Tribunal ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pues no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando se profiera la decisión judicial dentro del trámite ordinario, esta resulte, probablemente, inane.

Al respecto, esa Corporación, se refirió así¹:

*En el presente asunto, si bien es cierto que **los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo** para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que **ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa** en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, **la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.** (Negritas del Despacho).*

¹ Sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En un posterior pronunciamiento, la Corte reiteró²:

*La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso. (Se resalta).***

En conclusión, la tutela en contra de las actuaciones de la administración, adelantadas con ocasión de los concursos meritocráticos, sí procede, puesto que esta acción, por su trámite celer, tiene la capacidad de prohiar los derechos de los aspirantes, cuando quiera que estos resulten transgredidos.

2.3. Derecho fundamental al debido proceso en los concursos de méritos.

La Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Se constituye entonces, en un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional, ha precisado³:

² Sentencia T-509 de 30 de junio de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ C. Constitucional. T-068 de 28 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

A su turno, el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos, con relación al debido proceso⁴:

El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. Se oponen a esta garantía, entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, la incompetencia del juez o funcionario, la inobservancia del procedimiento, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica, la mora y dilaciones injustificadas, la vulneración del principio de non bis in ídem. (Resaltado fuera de texto).

Precisado lo anterior, corresponde dilucidar el alcance del debido proceso, dentro de los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, al respecto⁵:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).** Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y*

⁴ C. Estado. Sección 4a, 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01(AC), CP. Ligia López Díaz.

⁵ Sentencia T – 090 del 2013.

la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación." (Se resalta).

Para concluir, se advierte que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que, en un proceso de selección por concurso de méritos, las actuaciones administrativas no solo deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que no se encuentra, únicamente, plasmado en la norma Superior, legal o reglamentaria, sino que lo conforma también los lineamientos fijados para cada convocatoria, pues éstos lo regulan específicamente.

2.4 Acuerdo CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018

En el referido acuerdo, se establece las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes y, en la que estableció:

Estructura del Proceso (Art. 4) en la que establece que el concurso abierto de méritos para la selección de aspirantes de la Secretaría de Gobierno tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Prueba de Personalidad
 - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3. Prueba Físico-Atlética
5. Valoración Médica
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
 - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
 - 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
 - 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles
 8. Período de Prueba

Por otra parte, el artículo 6 del citado Acuerdo, precisó:

“ARTÍCULO 6°.- NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO - CURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 407 de 1994, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, el Reglamento Estudiantil de la Dirección Escuela de Formación del INPEC; la Resolución No. 003467 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00952 del 29 de enero de 2010, que establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC, la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe", lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos”.

En el artículo 11 se determinó los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos -OPEC-, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para Dragoneantes mediante el concurso abierto de méritos son:

Cursos convocados	Número de empleados	Número de vacantes
Complementación	1	120
Formación Varones	1	60
Formación Mujeres	1	60
Total	3	240

Asimismo, el artículo 44 del citado Acuerdo precisa:

“ARTÍCULO 44 CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cns.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las

vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación.

En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Valoración Médica a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

Todos los exámenes médicos a practicar a cada participante del proceso de selección que haya superado el concurso y en cumplimiento del profesiograma del empleo de Dragoneante adoptado por el INPEC, serán a costa del aspirante, de acuerdo, a los precios del mercado establecidos para esos servicios. Antes de realizar las citaciones a los aspirantes a la práctica de exámenes médicos, la CNSC publicará en su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018- INPEC Dragoneantes", el costo exacto que los aspirantes deben pagar para la realización de los exámenes médicos y las formas de pago disponibles para tal fin.

Para efectos de garantizar la identidad del participante y evitar suplantaciones en la práctica de los exámenes médicos, a cada aspirante se le tomará fotografía y huella digital, sin perjuicio de la adopción de medidas ante las instancias correspondientes, cuando se consideren necesarias.

La validación de identidad del aspirante podrá efectuarse, por la CNSC o la entidad delegada, en cualquier momento de la práctica de exámenes médicos. Respecto del aspirante que se rehúse a cumplir con este trámite, se levantará un Acta donde conste lo ocurrido y la consecuencia será la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: *El aspirante antes de pagar los costos fijados para la aplicación de la Valoración Médica, bajo su responsabilidad, deberá revisar sus condiciones físicas y de salud, a fin de establecer si se encuentra habilitado para ejercer el empleo de Dragoneante del INPEC, de acuerdo con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe".*

Conforme lo anterior, es claro que el **CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018**, reguló específicamente lo relacionados a las etapas y procedimiento dentro de la Convocatoria, reglas que deben ser atendidas por las partes e intervinientes, como el número de empleos y la limitación para ser llamados al examen médico.

2.5 Acuerdo CNSC 2019000000096 DEL 14-01-2019

Por medio del presente acto administrativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la parte considerativa señaló:

“Mediante Oficio No. 8100-DINPE-2018EE0140168, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20196000019232 de fecha 09 de enero de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, informó acerca de la modificación de la OPEC reportada para el empleo con denominación. Dragoneante, Código 4114, Grado 1 1, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y solicitó realizar los ajustes pertinentes al proceso de selección, de la siguiente manera:

100 Vacantes: Curso de Formación Mujeres
 100 Vacantes: Curso de Formación Varones
 200 Vacantes: Curso de Complementación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. CNSC 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de selección puede ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, debidamente justificado”.

Por lo anterior, en la parte resolutive dispuso:

“El artículo 1º del Acuerdo citado, estableció las vacantes y cursos convocados para proveer el empleo denominado Dragoneante, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así:
 “ARTÍCULO 11 º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-, que se convocan por este concurso abierto de méritos son..

NIVEL	DENOMINACIÓN	CURSOS CONVOCADOS	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	DRAGONEANTE	COMPLEMENTACIÓN	1	200
		FORMACIÓNVARONES	1	100
		FORMACIÓNMUJERES	1	100
TOTAL			3	400

PARAGRAFO 1 º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO 2 º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3^o: Los empleos serán ofertados con la indicación respecto a su dependencia "Curso Complementación Varones", "Curso Formación Varones" o "Curso Formación Mujeres"; lo que indica que una vez se conformen las Listas de Elegibles, la Dirección General del INPEC destinara el lugar del Territorio Nacional donde se requiere el empleo de acuerdo con las necesidades de los diferentes Establecimientos Carcelarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 183 del Decreto 407 de 1994".

2.6. El deber de cumplimiento de las reglas fijadas en el Concurso

Sobre el particular, la Corte Constitucional con relación a la imparcialidad y al derecho a la igualdad de los participantes de un Concurso de méritos, en sentencia T- 112 A – 2014, precisó:

(...)

Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas⁶ y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4.- La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los

⁶ Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

[...]

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular⁷. (Negritas por fuera del texto original).

2.7 Del caso en concreto

La señora Liz Eliana Vargas Guzmán, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, presuntamente transgredidos, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

De otra parte, resulta oportuno precisar que, en el asunto de la referencia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional reiteradamente, esta acción resulta procedente cuando se interponga con ocasión de los concursos de méritos, pues estos al tramitarse por etapas, en principio eliminatorias y, luego, clasificatorias, no brindan el tiempo suficiente para que alguna actuación administrativa sea revisada por el Juez natural. Por lo tanto, someter al concursante a que, por vía judicial, las controvierta, resulta desproporcionado e ineficaz.

La procedencia de la acción de amparo está supeditada, entre otras cosas, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En este punto, es relevante advertir que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de los términos judiciales, de tal manera que no se adelantan nuevos medios de control contenciosos en contra del Estado, diferentes de los de control de constitucional y automático sobre los actos administrativos expedidos en desarrollo del

⁷ Sentencia SU-446 de 2011.

estado de excepción, tal y como se determinó mediante los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020. Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales a partir el 01 de julio de 2020 y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.
- Acuerdo PCSJA20-11556 DE 2020. Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.
- Acuerdo PCSJA20-11549 DE 2020. Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.
- Acuerdo PCSJA20-11548 DE 2020. Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para algunos juzgados y centros de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- Acuerdo PCSJA20-11546 DE 2020. Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.
- Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020. Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.
- Acuerdo PCSJA20-11529 DE 2020. Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos.
- Acuerdo PCSJA20-11528 DE 2020. Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial.
- Acuerdo PCSJA20-11527 DE 2020. Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional.
- Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020. Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.

- Acuerdo PCSJA20-11521 DE 2020. Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.
- Acuerdo PCSJA20-11519 DE 2020. Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional.
- Acuerdo No. PCSJA20-11518 DE 2020. Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020.
- Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020. Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública

De tal manera que el **único medio** de defensa con el que cuenta la señora Liz Eliana Vargas Guzmán, para la protección de sus derechos fundamentales es la acción de tutela, mecanismo que ante las actuales circunstancias que padece la humanidad, el Estado colombiano y sus connacionales, es idóneo y por lo tanto el estudio de la petición de amparo resulta procedente.

Entonces, dilucidada la procedencia de la tutela en el *sub examine*, continua el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Así, se encuentran probados dentro del proceso los siguientes hechos:

- La accionante le solicitó al presidente de la CNSC la actualización de la OPEC dentro de la Convocatoria 800 de 2018, de conformidad con lo previsto en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, relativo a oficiar al INPEC para que se le citara a valoración médica, por haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias.

Solicitud que sustentó en el aparte *"En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos"* previsto en el Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, advertido que el

mismo es un mandato imperativo que debe ser aplicado en cualquier etapa del concurso de méritos (Anexo de tutela).

- La gerente de la Convocatoria en respuesta de abril de 2020, le informó a la accionante que, según el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria 20181000006196 de 2018, la modificación del proceso de selección para incrementar el número de vacantes debía darse de manera previa al inicio de la etapa de inscripciones que comenzó el 18 de febrero de 2019, como se observa de lo previsto en el artículo 14.

Indicó que mediante oficio 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020, el INPEC solicitó la ampliación de los cupos del Curso de Formación de Mujeres atendiendo sus necesidades como entidad en materia de personal, y señaló que actualmente cuenta con la capacidad técnica de infraestructura y logística para albergar a más aspirantes al curso.

Bajo este entendido, la CNSC procedió a citar a las demás aspirantes mujeres que resultaron aptas en la valoración médica, información que puede ser consultada en la página web de la CNSC.

Por último, le aclaró que, en la anterior solicitud de ampliación realizada por el INPEC, así como en los oficios que usted refiere, la entidad no ha solicitado una actualización de la OPEC, razón por la cual la CNSC no puede proceder a hacer nuevas citaciones para la Valoración Médica (Anexo de tutela).

- La accionante con idénticos argumentos a los ya referidos, el 31 de marzo de 2020, le pidió al director del INPEC que le solicitará a la CNSC la actualización de la OPEC dentro de la Convocatoria 800 de 2018, de conformidad con lo previsto en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, relativo a oficiar al INPEC para que se le citara a valoración médica, por haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias (Anexo de tutela).

De lo expuesto en precedencia, se advierte que la accionante pretende es la citación a la valoración médica, toda vez que superó las demás fases del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Proceso de Selección 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", regulada a través del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, adicionado por el Acuerdo 20191000000096 del 14 de enero de 2019.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Comunicación del mes de abril de 2020, a través de la cual, negó la solicitud de la accionante en tal sentido y le puso de presente que el artículo 14 del Acuerdo 20181000006196 de 2018, estableció que la modificación del proceso de selección para incrementar el número de vacantes debía darse de manera previa al inicio de la etapa de inscripciones que comenzó el 18 de febrero de 2019, razón por la cual, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019, se hizo la adición de vacantes pasando de sesenta (60) a cien (100) para el Curso de Formación y Complementación de Mujeres.

Igualmente, señaló que el número de aspirantes que deberían ser citadas para el Curso de Formación para Mujeres era de doscientos (200), en la medida que las vacantes ofertadas correspondían a cien (100); sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 51 del Acuerdo mencionado anteriormente, dado el empate en los puntajes de las aspirantes, se hizo citación a curso de un total de doscientas tres (203) mujeres.

A su vez, indicó que mediante Oficio 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020, el INPEC solicitó la ampliación de los cupos del Curso de Formación de Mujeres atendiendo sus necesidades como entidad en materia de personal, puesto que contaba con la capacidad técnica de infraestructura y logística para albergar a más aspirantes a dicho curso, lo que conllevó a que se citara a las demás aspirantes mujeres que resultaron aptas en la valoración médica y, finalmente, refirió que el INPEC no ha solicitado una actualización de la OPEC, razón por la cual, la CNSC no puede proceder a hacer nuevas citaciones para la valoración médica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la valoración médica corresponde a un trámite previo y obligatorio para que el aspirante pueda ser convocado a obtener un cupo en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, para realizar el curso de formación o complementación, al tenor de lo preceptuado en el artículo 40 del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, se evidencia que la CNSC con la respuesta dada decidió directamente el fondo del asunto. Razones por las cuales, frente a la solicitud de ser llamada a la valoración médica, tampoco se le vulneró el derecho al debido proceso de la accionante pues se itera, son suficientes las razones expuestas por la CNSC por las cuales no procede su solicitud.

En cuanto a la protección del derecho al acceso a cargos públicos, resulta necesario precisar lo siguiente:

La afirmación: *"En el evento en que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos"*, contenida en la parte considerativa del Acuerdo CNSC 20181000006196 DEL 12-10-2018 no genera un mandato imperativo para el INPEC que resulte automático, sino que el mismo es potestativo y por lo mismo no es posible que la CNSC insta al INPEC para que realice esa acción en concreto ni es configurativo de la vulneración del debido proceso de la accionante.

Asimismo, si bien ello fue consignado en la parte considerativa del citado Acuerdo, resulta relevante establecer de manera clara y precisa las obligaciones que se definieron dentro de la Convocatoria para la cual se debe acudir a lo reglado en el párrafo 2º del artículo 14 del Acuerdo CNSC - 20181000006196 DEL 12-10-2018, el cual establece:

*"PARÁGRAFO 2: En **el evento en que se generen nuevas vacantes**, por cualquier motivo y a **solicitud del INPEC**, **se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas en el presente proceso de selección**, sin que ello afecte las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso - curso de méritos. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 44, precisa:

*CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. **Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar** hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionales para los Cursos de Formación y hasta un 800% para*

el Curso de Complementación. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Conforme al contenido normativo del Acuerdo CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018, es claro que no se determinó un acción directa, inmediata y automática frente a que, si se presentaba el aumento de vacantes, ese número directamente integraría las OPEC objeto del proceso de selección, con lo cual la afirmación de la accionante no encuentra sustento jurídico, en tanto que se precisa, ello se configura como una potestad y no como una acción obligatoria por parte del INPEC.

En este punto, es preciso advertir que si bien por medio del Decreto 150 del 4 de febrero de 2020⁸, se determinó en número de empleos de 2.300 para la denominación dragoneante Código 4114 Grado 11, ello no establece conforme a las reglas establecidas, que automáticamente se trasladen al proceso de selección de la Convocatoria 800, como quiera que se requiere la solicitud previa del INPEC.

Así, el no llamamiento al examen médico de la accionante no puede calificarse como vulneración al acceso a cargos públicos, como quiera que tiene sustento en las reglas claras y precisas establecidas en la Convocatoria; en cuanto a la adición de las vacantes, tal pretensión escapa a la competencia del juez de tutela por corresponder a elementos propios de las entidades y a la coordinación del proceso de selección, en tanto que se insiste, tal facultad es potestativa conforme a la reglas fijadas previamente, sin que por la vía de la acción constitucional sea admisible ordenar el cumplimiento de una actuación no imperativa dentro del proceso de selección.

De tal manera que en lo que respecta al derecho al acceso a cargos públicos y concretamente a disponer que el INPEC amplíe el número de vacantes, es preciso advertir que la tutela resulta improcedente por ser ajena a las reglas propias de la convocatoria y corresponder exclusivamente a esa entidad, a quien de conformidad con sus competencias y acorde con los principios de planeación, eficiencia y eficacia deberá calificar la oportunidad para realizar esa petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el Juez constitucional pueda desplazar o sustituir a INPEC para adelantar el procedimiento administrativo pertinente para esa determinación, ya sea en un nuevo

⁸<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20150%20DEL%2004%20DE%20FEBRERO%20DE%202020.pdf>

concurso o en la adición de la Convocatoria 800, por lo que frente a la protección del derecho fundamental al acceso a cargos públicos conforme a la propias reglas del proceso de méritos, esta acción constitucional deviene improcedente para la ampliación de la vacantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

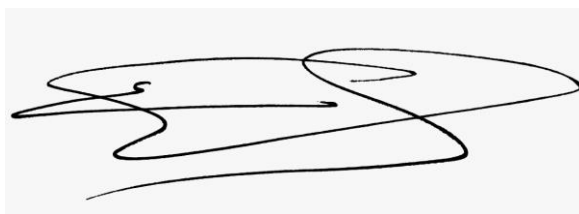
PRIMERO. Negar el amparo respecto del derecho al debido proceso de la señora Liz Eliana Vargas Guzmán, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Declarar improcedente la acción de tutela para ordenar la inclusión de vacantes adicionales en el marco de la convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 y modificada por el Acuerdo CNSC 20191000000096 del 14 de enero de 2019, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

oms.